



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 5751

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado DAMA 011194 del 11 de mayo de 2000, se denunció la tala de árboles sin autorización en calle 136A Nº 56B-94 de ésta Ciudad.

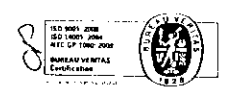
Que en atención a la solicitud antes mencionada profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- efectuaron visita de verificación el 31 de mayo de 2000 y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **7764 del 30 de junio de 2000** en donde se evidenció:

- *"En la parte interior de la casa del señor navas, se constató la tala y la poda de los siguientes árboles: lindero 1 (L1) poda de un Durazno, 1 Jazmín y 1 Feijoa. Lindero 2 (L2) tala de tres Papayuelos y 1 Algodón Africano y la poda de un (1) Jazmín y un (1) Sauco, Lindero 3 (L3) poda severa de un (1) urapán, lindero 4 (L4) poda severa de dos Urapanes"*

Que mediante Auto No. 758 del 29 de agosto de 2000 se formuló el siguiente cargo contra los señores **GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SILDARRIAGA y CECILIA RIVAS**, domiciliados en la Calle 136 A Nº 56B-86, calle 136 A Nº 56 B-72, calle 137A Nº 57 A-27 casa 65, calle 137 A Nº 57 A-27 casa 66 Barrio Gratamira de ésta ciudad, respectivamente:

- *formular cargos a los señores GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SILDARRIAGA y CECILIA RIVAS, domiciliados en la Calle 136 A Nº 56B-86, calle 136 A Nº 56 B-72, calle 137A Nº 57 A-27 casa 65, calle 137 A Nº 57 A-*

Impresión Subdirección Ambiental - C. Xiba - C-30





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5751

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

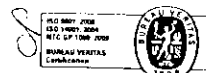
Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **31 de mayo de 2000**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 5751

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que, de otro lado, si bien es cierto los señores **GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SALDARRIAGA y CECILIA RIVAS**, aparecen como presuntos contraventores, también es cierto que al no declararse responsables ni imponérseles una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes...."

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).).



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 5751

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación a que hace referencia el Concepto Técnico **7764 del 30 de junio de 2000**, obrante dentro del expediente, al no haberse podido establecer con certeza la responsabilidad por parte de los Señores **GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SALDARRIAGA y CECILIA RIVAS**.

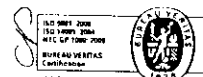
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, La Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso contenido en el expediente **DM-08-00-1216** en contra de los señores **GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SALDARRIAGA y CECILIA RIVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5751

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a los señores **GUILLERMO GARNICA, JORGE CADENA, JUAN LUIS SALDARRIAGA y CECILIA RIVAS,** domiciliados en la Calle 136 A N° 56B-86, calle 136 A N° 56 B-72, calle 137A N° 57 A-27 casa 65, calle 137 A N° 57 A-27 casa 66 Barrio Gratamira de ésta ciudad respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Eliana Ardila
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM-08-00-1216



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION PERSONAL

11 NOV 2011

Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resol 5751 Sept 11 al señor (a) JORGE A. CADENA GOMEZ en su calidad de PERSONA NATURAL

Identificación (C.C.) No. 5'547.936 de B/MANGA (S.S.) quien, frente a esta decisión, no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: CALLE 136A 72B 72
Teléfono (cc): 6293896

[Signature]

QUIEN NOTIFICA:

[Signature]

NOTIFICACION PERSONAL

11 NOV 2011

Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1751 del 30 sep 2011 al señor (a) Guillermo Gomez en su calidad de PERSONA NATURAL

Identificación (C.C.) No. 17.115.386 de Bogotá quien, frente a esta decisión, no procede ningún recurso

Identificación (C.C.) No. 17.115.386 de Bogotá quien, frente a esta decisión, no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: CALLE 136A 72B 72
Teléfono (cc): 6293896

[Signature]

QUIEN NOTIFICA:

[Signature]

Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1751 del 30 sep 2011 al señor (a) Cocilis Riuss en su calidad de PERSONA NATURAL

Identificación (C.C.) No. 20.330.323 de Bogotá quien, frente a esta decisión, no procede ningún recurso

Identificación (C.C.) No. 20.330.323 de Bogotá quien, frente a esta decisión, no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: CALLE 137 14 # 73-27
Teléfono (cc): 6132.3577

[Signature]